

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>Código: F-DO-0038</b>
	<b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 1 de 19</b>

**Reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad del acto de retiro del servidor público nombrado en provisionalidad**

Richar Ocampo Agudelo \*

Oscar Jaime López Arango \*\*

Edison Damian Henao Agudelo \*\*\*

Asesor

Jhohan David Córdoba Cuesta

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Administrativo (Cohorte VI)

2022

---

\* Abogado, y estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de Institución Universitaria de Envigado.  
Correo electrónico: richard05222@gmail.com

\*\* Abogado, y estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de Institución Universitaria de Envigado.  
Correo electrónico: oscar-lopez89@hotmail.com

\*\*\* Abogado, y estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de Institución Universitaria de Envigado.  
Correo electrónico: demmian\_-\_@live.com

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 2 de 19</b></p>

## **Resumen**

En el presente artículo, desarrollado bajo un enfoque de investigación cualitativo, de tipo descriptivo, se analiza el reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad del acto de retiro del servidor público nombrado en provisionalidad, con miras a generar un referente teórico, teniendo en cuenta la jurisprudencia; para ello, se parte de la descripción de los alcances de la estabilidad laboral en los empleos públicos bajo el principio de la meritocracia; a su vez, se identifican los efectos jurídicos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, por último, se reconocen los criterios y reglas jurisprudenciales sobre dicho reintegro y devolución de salarios y prestaciones. Este estudio se logra concluir que medio de control no sólo persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino también que se repare el daño generado por los efectos de ese acto que se constituyó como ilegítimo.

**Palabras claves:** estabilidad laboral, meritocracia, provisionalidad, reintegro, restablecimiento del derecho.

## **Abstract**

In the present article, developed under a qualitative research approach, of a descriptive type, the reinstatement and refund of salaries and benefits not received as a consequence of the nullity of the act of retirement of the provisionally appointed public servant is analyzed, with a view to generating a theoretical reference, taking into account the jurisprudence; For this, it is based on the

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 3 de 19</b></p>

description of the scope of job stability in public jobs under the principle of meritocracy; in turn, the legal effects of the means of control of nullity and restoration of the right are identified; and, finally, the jurisprudential criteria and rules on said reinstatement and return of wages and benefits are recognized. From this study it is possible to conclude that the means of control not only pursues the declaration of nullity of the administrative act, but also that the damage generated by the effects of that act that was constituted as illegitimate be repaired.

**Keywords:** job stability, meritocracy, provisional status, reinstatement, restoration of rights.

## **Introducción**

El restablecimiento del derecho de aquellos servidores públicos nombrados en provisionalidad sobre los cuales se ha declarado la nulidad del acto administrativo de retiro supone la devolución de los salarios y prestaciones para un periodo de tiempo en el que el empleado se desempeñó en otro cargo, recibiendo así no sólo los salarios y prestaciones por concepto de la prestación del servicio, sino también los emolumentos por el reintegro que se ordena como consecuencia del retiro ilegal.

Este es un tema que ha generado algunas controversias doctrinales y que, de hecho, ha ocasionado un *choque de trenes* entre la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, lo cual ha hecho necesario pronunciamientos de fondo en sede

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p align="center"><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<b>Código: F-DO-0038</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 19</b>

de unificación que permitan generar criterios de apreciación e interpretación de este tipo de casos, ya que, por un lado, se considera que quienes han sido elegidos en provisionalidad en un cargo de carrera, por las particularidades de esta designación, no hay lugar a la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio, pero por el otro existe una tendencia valorativa según la cual trátase de una designación en provisionalidad o en propiedad deben aplicarse los mismos criterios.

Este artículo busca abordar ambas posiciones, para así reconocer los criterios y reglas que ha tenido en cuenta la Corte Constitucional para zanjar sus diferencias en la manera como el Consejo de Estado viene abordando este tipo de casos, de forma tal que se procuren y garantice el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales.

### **1. La estabilidad laboral en los empleos públicos bajo el principio de la meritocracia**

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991 hace referencia a las condiciones de ingreso, ascenso y retiro de la función pública; la regla general es que los empleos públicos se proveen a través del sistema de carrera, al cual se accede mediante concurso público de méritos. Las condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes fueron reguladas por el legislador colombiano a través de la Ley 909 de 2004, en la cual se reconoce la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<b>Código: F-DO-0038</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 5 de 19</b>

garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público” (art. 27).

Mediante la Sentencia C-501 de 2005, la Corte Constitucional reconoció que la carrera administrativa tiene como propósito cuatro objetivos específicos: (i) garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, (ii) preservar y mantener vigentes los derechos de las personas para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (iii) brindar estabilidad laboral a los servidores y (iv) erradicar la corrupción de la administración pública.

Es claro que los dos extremos de la estabilidad en el empleo en el marco de la función pública en Colombia están comprendidos por los cargos de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción; por tanto, los primeros sólo podrán retirarse, ya sea por una calificación no satisfactoria de su desempeño, por violación del régimen disciplinario o por cualquier otra causal establecida en la Constitución o en la ley; mientras que de los segundos el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 contempla un listado taxativo de 13 causales de retiro, como son: la declaratoria de insubsistencia, la insubsistencia por evaluación no satisfactoria del desempeño laboral, por renuncia, por obtener pensión de jubilación o vejez, por invalidez, por edad, por destitución producto de proceso disciplinario, por declaratoria de vacancia, por revocatoria por no acreditar requisitos para el desempeño del empleo, por decisión judicial, por supresión del empleo, por muerte y por las demás causales contempladas en la Constitución y la ley. La norma también establece que para el retiro de los empleos de carrera se debe recurrir a las

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 6 de 19</b></p>

causales contempladas en la Constitución y la ley y que el acto de retiro esté debidamente motivado; mientras que, en el caso de la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción, por tratarse de una facultad discrecional, el acto no requiere de motivación.

En ambos casos, el servicio que se presta debe estar orientado al cumplimiento de una serie de principios: el mérito, el cumplimiento y la evaluación y la promoción de lo público; no obstante, el principio del mérito se aplica a los cargos de libre nombramiento y remoción, mientras que en los empleos de carrera es un principio no facultativo; sin embargo, es claro que quienes ejercen cargos de carrera administrativa gozan de mayor estabilidad laboral que quienes cumplen funciones en empleos de libre nombramiento y remoción, aunque ello no se traduce en inamovilidad en el empleo para quienes desempeñan cargos de carrera.

En el caso de quienes encuentran nombrados en provisionalidad, esta forma de vinculación obedece a que la provisión definitiva de un empleo público puede tomar un tiempo considerable por lo que se trata de una medida transitoria y, por ende, excepcional. Según señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-1206 de 2004, la provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos para aquellos casos en donde se presentan vacancias definitivas o temporales; así mismo, en la Sentencia C-793 de 2002 plantea que, a pesar de su carácter excepcional y transitorio, ello no exime a la autoridad nominadora de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 7 de 19</b></p>

En cualquier caso, el hecho de que se hable de provisionalidad implica que la estabilidad laboral siempre va a permanecer en vilo, pero aún así, su retiro del servicio deberá realizarse bajo el cumplimiento de motivar el acto administrativo que así lo determine, con pleno respeto a los principios constitucionales, como regla general contemplada en la ley, de acuerdo con Countouris et al. (2016), y como derecho que tiene el administrado de conocer cuáles fueron las razones que fundamentaron su retiro del cargo.

Es preciso advertir, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, que un cargo en provisionalidad no es sinónimo de uno de libre nombramiento y remoción; estos últimos pueden ser retirados del servicio sin que el acto administrativo tenga motivación alguna, es decir, discrecional, mientras que en los cargos de provisionalidad, estos tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, ya que esta es una garantía mínima que se deriva del derecho al debido proceso, del respeto al Estado de Derecho y, sobre todo, del control de las actuaciones arbitrarias de la administración.

Por tanto, cuando se emite un acto administrativo de retiro de un empleado en provisionalidad y este no se motiva o el contenido de la motivación es contrario a derecho, es procedente el reintegro del trabajador a un cargo similar o mejor.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 8 de 19</b></p>

## **2. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en uno de los medios de control de los actos administrativos por excelencia; este se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (Ley 1437, 2011, art. 138, inc. 1).

En la Sentencia C-426 de 2002 la Corte Constitucional concretó una serie de reglas que rigen este medio de control: garantizar la legalidad y reconocer una situación jurídica que requiere medidas adecuadas de restablecimiento o reparación; el medio sólo puede ser ejercido por quien se sienta afectado en un derecho y, además, tiene un término de caducidad de cuatro meses, aunque será de dos años si el demandante es una entidad pública.

Según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-498 de 2016, un acto administrativo puede someterse a este medio de control por una infracción a la ley, por carencia de

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<b>Código: F-DO-0038</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 19</b>

competencia de la autoridad que emitió el acto, por expedición irregular, por desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, por motivación infundada o por desviación de atribuciones de quien profirió el acto, todos estos elementos estructurales del acto administrativo.

De acuerdo con Ortega (2018), a través de la nulidad y el restablecimiento del derecho se persigue el propósito de mantener el ordenamiento jurídico y que se declaren daños causados como resultado del acto administrativo; estos daños se pueden materializar, inclusive, con posterioridad a los cuatro meses de caducidad; además, pretende desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo y obtener la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados durante el tiempo en que estuvo en vigor el respectivo acto.

Por su parte, Restrepo (2014) plantea que con este medio de control el ciudadano no sólo puede confrontar a la administración, sino que a su vez hace exigible la posibilidad de que se le restablezca su derecho y que se le reparen aquellos daños ocasionados por el acto administrativo, con lo cual no sólo se lesiona el ordenamiento jurídico, pues existe una presunta condición de ilegalidad que deslegitima la decisión emanada de autoridad administrativa, servidor público o particular que ejerza funciones públicas.

Para Betancur (2013) la nulidad y restablecimiento del derecho conlleva a que se profiera una sentencia con un doble carácter, esto es, declarativo y condenatorio, ello a diferencia de la acción de simple nulidad, en donde la sentencia será siempre declarativa; así mismo, los efectos de cosa

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b>	<b>Código: F-DO-0038</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 10 de 19</b>

juzgada se limitan a las partes, mientras que en la simple nulidad los efectos son *erga omnes*; además de declarar la nulidad del acto, como sucede con la simple nulidad, también se aspira al restablecimiento del derecho.

Es claro que este tipo de medio de control no está condicionado para aplicarse a alguna clase específica de acto administrativo; por tanto, tal y como lo plantean Gómez et al. (2018), este se puede interponer sobre cualquier tipo de acto administrativo que desarrolle cualquier función administrativa, es decir, actos administrativos de contenido general o particular, actos administrativos nacionales, locales, organicistas o subjetivos o actos administrativos materiales u objetivos; sin embargo, es claro que los actos administrativos de carácter general no son precisamente aquellos que más lesionan a los particulares, por lo que se tendría que valorar si el medio de control idóneo en estos casos sería el de nulidad y restablecimiento del derecho o el de simple nulidad, opción esta última mucho más viable si no existe una lesión a un interés particular.

Para ello es necesario tener en cuenta la denominada “teoría de móviles y finalidades” adoptada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la cual se faculta la solicitud de nulidad de determinados actos administrativos que tienen un carácter particular; por tanto, la procedencia de acciones contencioso administrativas no dependen de la naturaleza o contenido mismo del acto que se impugna, sino de los móviles y finalidades establecidas en la ley para cada una de estas acciones.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>Código: F-DO-0038</b>
	<b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 11 de 19</b>

Como puede observarse, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra un amplio desarrollo en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, de ahí la necesidad de explorar los criterios y reglas que ha reconocido la Corte Constitucional para su aplicación en casos de reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio para cargos en provisionalidad.

### **3. Criterios y reglas jurisprudenciales sobre el reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio para cargos en provisionalidad**

A través de la Sentencia SU-354 de 2017, la Corte constitucional resolvió la disyuntiva generada por una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho por parte de un ciudadano que había sido nombrado en provisionalidad como fiscal local de una Dirección Seccional de Fiscalías y que luego de dos años de nombramiento fue declarado insubsistente con motivo del mejoramiento del servicio. El demandante señaló que el acto había sido expedido con desviación del poder, pues no obedecía a la mejora del servicio y que, de hecho, la persona nombrada en su reemplazo no contaba con las calidades ni la experiencia requerida.

En primera instancia, se negaron las pretensiones del accionante, decisión que fue apelada y decidida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 12 de 19</b></p>

del Consejo de Estado, en providencia del 5 de noviembre de 1999, confirmando la determinación de la primera instancia, frente a lo cual presentó recurso extraordinario de revisión bajo la causal de que, con posterioridad a la sentencia, se obtuvieron documentos decisivos que no fueron aportados en su momento, por caso fortuito o fuerza mayor o por obra de la parte contraria.

Dentro de los problemas jurídicos abordados por la Corte Constitucional en la providencia, no se cuestiona en sí misma la decisión del Consejo de Estado, sino uno de los puntos relacionados con que no constituye doble asignación del erario aquello que percibe el demandante en otra entidad desde la fecha de insubsistencia hasta el momento mismo de su reintegro. El meollo del asunto radica en que cuando una persona es declarada insubsistente en su cargo y con posterioridad a ello se determina que su retiro se dio en contra de la Constitución y la ley, no sólo debe ser reintegrada, sino que se le debe restablecer los salarios y prestaciones que fueron dejados de percibir, aun cuando en dicho periodo el empleado se desempeñó en otro cargo, recibiendo salarios y prestaciones, bien sea en el sector público o privado.

En cambio, para el Consejo de Estado no es posible ordenar descuentos para el restablecimiento del derecho, pues ello puede constituir un enriquecimiento sin causa, es decir, lo recibido como condena surge por una ficción que se estructura mediante una equivalencia respecto de los salarios y prestaciones recibidos por la nueva actividad laboral del servidor retirado.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 13 de 19</b></p>

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido toda una línea jurisprudencial que pone en evidencia el desarrollo nada pacífico que ha tenido el tema, la cual se distingue de la posición del Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en las Sentencias T-800 de 1998 y T-884 de 2002, en donde la protección impartida sólo estaba limitada a ordenar el reintegro del servidor público; posteriormente, en las Sentencias T-951 de 2004, T-1240 de 2004, T-706 de 2006 y T-610 de 2010 dispuso que sólo habría lugar a reintegro si la autoridad demandada no había motivado el acto de desvinculación.

En la Sentencia T-108 de 2009 la Corte Constitucional se agrega un nuevo elemento y es que en las desvinculaciones de servidores públicos en provisionalidad sin motivación no sólo se debía ordenar el reintegro, sino también el pago de salarios y prestaciones que se habían dejado de percibir durante el tiempo de desvinculación; mientras que en la Sentencia T-656 de 2011 se incorporó una nueva regla y es que dicho pago sólo se haría procedente cuando el cargo respectivo se hubiera provisto a través de concurso de méritos.

Otra regla se introduce mediante la Sentencia SU-691 de 2011, y es que al ordenarse el pago de salarios y prestaciones se debía descontar de estos los dineros percibidos del tesoro público por concepto de desempeño en el tiempo que estuvo desvinculado; más adelante, a través de la Sentencia SU-556 de 2014, la Corte hizo referencia del deber de motivación de los actos administrativos y consideró apropiado asumir la cuantificación de la indemnización a partir de la ficción de que el servidor público había estado vinculado al cargo durante todo el proceso.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 14 de 19</b></p>

Finalmente, en nuestro análisis, en la Sentencia SU-354 de 2017 la Corte establece una serie de reglas y criterios unificados sobre reintegro y devolución de salarios y prestaciones para funcionarios designados en provisionalidad, sobre lo cual puntualiza tres aspectos: en primer lugar, que la esencia del restablecimiento del derecho es volver las cosas a su estado inicial, por lo que, por ejemplo, cuando un acto administrativo de retiro de un cargo en provisionalidad se da sin motivación, entonces la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho deberá dar como primer resultado el reintegro del trabajador; en segundo lugar, los descuentos que se efectúan no surgen por la temporalidad del cargo o por la expectativa de permanencia, sino que el reintegro se realiza sin solución de continuidad, por lo que el pago corresponde a una indemnización por el daño realmente causado; y, en tercer lugar, indistintamente de la naturaleza del cargo, es claro que el funcionario depende del trabajo para su propia subsistencia económica, por lo que debe asumir la carga de su propio sostenimiento, en donde lo dejado de percibir constituye una verdadera imposibilidad de generar un ingreso, permitiéndose con ello que, por causa del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, pueda recibir dos montos salariales y prestacionales durante un mismo periodo.

## **Conclusiones**

El tema del reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad del acto de retiro del servidor público nombrado en provisionalidad ha

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 15 de 19</b></p>

tenido distintos reconocimientos en la doctrina y la jurisprudencia colombiana y ello se ha debido a que los resultados de los medios de control dependen de la naturaleza y características propias del acto administrativo que se demanda.

Precisamente, debido a la naturaleza y características de dichos actos administrativos, se puede demandar o no el reconocimiento de la estabilidad laboral en los empleos públicos, en donde ha de demostrarse el mérito en ejercicio del empleo público para poder reconocer la existencia o no de dicha estabilidad.

Como ha quedado claro a lo largo de este artículo, la Corte Constitucional ha logrado fijar criterios para reconocer los efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a situaciones de reintegro y devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir por un acto de retiro de un servidor público en provisionalidad. Se destaca que dicho medio de control no sólo persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino también que se repare el daño generado por los efectos de ese acto que se constituyó como ilegítimo, al ser contrario a la Constitución y la ley.

Es de destacar que con las reglas aportadas por la Corte Constitucional se logra contar con un derrotero que procure referentes de acción decisional, de manera que cuando exista falsa motivación o el acto administrativo sea inmotivado, claramente habrá lugar a una decisión que busca recomponer las condiciones laborales del trabajador retirado, en donde se hace necesario

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>Código: F-DO-0038</b>
	<b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 16 de 19</b>

recurrir a la ficción jurídica de la compatibilidad entre las sumas que se le reconocen al actor a manera de indemnización y los salarios y prestaciones que se dejaron de percibir por causa y con ocasión de un acto de desvinculación ilegal, posteriormente declarado nulo.

Finalmente, es perentorio señalar que es necesario recurrir a la ficción jurídica de la compatibilidad de los salarios y prestaciones dejadas de recibir, porque es el mecanismo idóneo para que se repare el daño o afectación al que puede dar lugar un acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que es el propio Estado el procura el nombramiento de cargos en provisionalidad que, en últimas, terminan cumpliendo las mismas funciones que los empleados de carrera, por lo que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de control idóneo para generar una sanción ejemplar en contra del Estado.

## Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Betancur J., C. (2013). *Derecho procesal administrativo*. Señal Editora.

Congreso de la República. (2004, 23 de septiembre). *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones [Ley 909 de 2004]*. DO: 45.680.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p align="center"><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p align="center"><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<b>Código: F-DO-0038</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 17 de 19</b>

Congreso de la República. (2011, 18 de enero). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437 de 2011]*. DO: 47.956.

Corte Constitucional. (1998, 14 de diciembre). *Sentencia T-800* [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (2002, 17 de octubre). *Sentencia T-884* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2002, 29 de mayo). *Sentencia C-426* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2002, 24 de septiembre). *Sentencia C-793* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2004, 7 de octubre). *Sentencia T-951* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2004, 6 de diciembre). *Sentencia T-1206* [MP. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (2004, 9 de diciembre). *Sentencia T-1240* [MP. Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (2005, 17 de mayo). *Sentencia C-501* [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>Código: F-DO-0038</b>
	<b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b>	<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 18 de 19</b>

Corte Constitucional. (2006, 22 de agosto). *Sentencia T-706* [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (2009, 20 de febrero). *Sentencia T-108* [MP. Clara Helena Reales Gutiérrez].

Corte Constitucional. (2010, 5 de agosto). *Sentencia T-610* [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (2010, 16 de noviembre). *Sentencia SU-917* [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional. (2011, 5 de septiembre). *Sentencia T-656* [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (2011, 21 de septiembre). *Sentencia SU-691* [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].

Corte Constitucional. (2014, 24 de julio). *Sentencia SU-556* [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Constitucional. (2016, 14 de septiembre). *Sentencia SU-498* [MS. Gloria Stella Ortiz Delgado].

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN</b></p> <p><b>Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas</b></p>	<p><b>Código: F-DO-0038</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 19 de 19</b></p>

Corte Constitucional. (2017, 25 de mayo). *Sentencia SU-354* [MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo].

Countouris, N., Deakin, S., Freedland, M., Koukiadaki, A., & Prassl, J. (2016). *Report on collective dismissals*. European Union.

Gómez R., A., Vargas C., I., & Rodríguez, G. (2018). De la nulidad y el restablecimiento del derecho: la complejidad que supone el éxito de los medios de control sobre los actos administrativos relacionados con la licencia ambiental. En G. A. Rodríguez (Ed.), *Justicia ambiental en Colombia: ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales* (pp. 223-247). Grupo Editorial Ibáñez.

Ortega R., L. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Universidad Católica de Colombia.

Restrepo G., S. (2014). *Análisis jurisprudencial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de pensiones de los servidores públicos*. Universidad Militar Nueva Granada.